

Sesión ordinaria del 9 de Junio de 1899.

Primera hora.

Presidencia del Dr. Abelardo Moncayo.

Concurrieron los Drs. Aguilar, Andrade (C.O.), Andrade (M.N.), Andrade (R.), Arango, Bellano, Bueno, Carbo, Cavallos, Cisneros, Cordero, Córdova, Grand, Guaya, Igas (D.), Igas (M.A.), Jimeno, Mejía L., López, Marín, Montalvo, Montenegro, Paladines, Pareja, Pineda, Reina, Ricavelle, Román, Rosales, Ruiz (V.), Ugarte, Vanegas, Vaseones, Vela, Vera, Villavic, Yépez y los infrascriptos Secretarios Diputados Coral y Ormigo.

Fue leído el acta de 4 de los corrientes.

El Dr. Villavic. - Al apoyar la moción del Dr. Pareja lo hice en virtud de que él tomaba en cuenta el valor de cincuenta centavos que el Gobierno ha venido satisfaciendo por las sales de Charapohi por los 50 kilos, que es en lo que fundé mi proyecto, y no por el valor que se paga por las sales de Santa Elena, que es infimo: de otra manera, al apoyar dicha moción habría caído en consecuencia nulidad y matado de suyo mi misma proposición. Pido que conste esta aclaración.

Cerrado el debate, se aprobó el acta.

En 1ª discusión las reformas al Código Penal, el Dr. Córdova, con apoyo de los Drs. Vanegas y Cavallos, hizo la moción de que tales reformas se dejen para la próxima Legislatura, ya que no son urgentes, ni hay tiempo para discutirlos con la seriedad y calma que exige tal materia.

El Dr. Ugarte. - Bien me parece la idea del Dr. Córdova, pero suplicaría que se tome en cuenta un artículo relativo a la corrida de toros, una vez que se han hecho fuertes gastos en Guayaquil, para establecer esa diversión pública, que nada tiene de inhumano y que por lo mismo debe proporcionarse al pueblo, que carece de distracciones.

El Dr. Cordero. - Apoyo la moción del Dr. Córdova, como también la idea del Dr. Ugarte, pero creo que esto es materia de un Decreto especial.

En este instante ocupó la Presidencia el Dr. Carbo. El Dr. Vanegas, apoyado por el Dr. Reina mo-

222
dificie la moción anterior con este inciso:

"Que se reforme el Código Penal, inmisamente en la parte relativa a la corrida de toros."

El Sr. Presidente manifestó que no era decoroso para la dignidad de la Asamblea limitar las reformas de un Código si un artículo accidental; por lo que juzgaba más aceptable la idea del Sr. Cordero.

El Sr. Egas (F.) expresó: que como miembro de la Comisión informante parecía que ésta había cumplido con su deber que le impuso la Presidencia, presentando las reformas que le han parecido convenientes, a fin de que el Código Penal quede en armonía con la Constitución, pero que no por eso ha de suponerse el interesado en que precisamente se disientan esas reformas; pues la Convención optará por lo que mejor le parezca, teniendo en cuenta, eso sí, que si no se deroga la pena de muerte con alguna otra, quedarán sin castigo los crimenes penados por el Código Penal con el castigo de la muerte, y se verán los Jueces en serias dificultades al juzgar y sentenciar los delitos que se han cometido o se cometerán contra la Religión.

Cerrado el debate, se votó la moción por partes; después de aprobada la primera, el Sr. Cisneros pidió que la segunda se someta a votación nominal, cuyo resultado fue once votos por la afirmativa y veintiseis por la negativa. Dieron por la afirmativa los Srs. Franco, Ugarte, Oña, Farnegas, Paladines, Andrade (B.), Andrade (C.O.), Cordero, Ruano, Reina y Aranjó; y por la negativa los Señores Presidente, Carlos Román, Pareja, Morales, Vela, Pineda, Cevallos, Ruiz (F.), Arellano, López, Egas (F.), Egas (M.A.), Freile, Montalvo, Villasis, Vascónes, Córdova, Aguilar, Montesinos, López, Antóneda, Ricaurte, Vera, Marín, Cisneros y el infrascripto Secretario Moango.

El Sr. Ugarte pidió se haga constar su voto afirmativo por ambas partes de la moción.

Se dio lectura al siguiente informe y Proyecto de Decreto, presentado por los Srs. Fidel Egas, Manuel Coronel y César A. Cordero:

"Señor Presidente: Nuestra Comisión 1^a de Relaciones Exteriores, con vista del Convenio celebrado en Quito el 9 de abril último, entre el Ministro Plenipotenciario de Chile y el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador sobre reconocimiento de títulos profesionales, opina que podría aprobarlo. En consecuencia os presenta el siguiente Proyecto:

La Asamblea Nacional
Decreta:

Artículo único. - Apruébese en todas sus partes el Convenio celebrado en Quito el 9 de abril del presente año, entre

334
el Encargado Extraordinario de Chile y el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, sobre reconocimiento de títulos profesionales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado O^a.

Cerrado el debate, se aprobó el informe y pasó a 2^a el Decreto leído.

Iguualmente se puso a discusión este otro informe:

Señor Presidente: Nuestra Comisión 1^a de Relaciones Exteriores ha estudiado el Tratado sobre extradición, celebrado en Quito el 12 de Marzo último entre el Ministro Plenipotenciario del Perú y el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, y no encuentra en él la conveniencia pública que debiera aconsejarse en solicitar la entrega de personas que hayan cometido delitos como el hurto, abuso de confianza, atentado contra el pudor, rapto, estupro, bigamia, heridas, O^a, que no van acompañados de circunstancias alarmantes para la sociedad, en términos que pongan en peligro la tranquilidad de ella y cuyo juzgamiento y castigo sea el único medio de establecerla. Cree, más bien que esos delitos y otros de igual o menor significación política es mejor prevenidos y castigados con el voluntario reconocimiento que los mismos delinquentes se imponen.

Para llamar la atención de mi Gobierno con demandas de esta especie, es necesario que hayan motivos poderosos, de grande interés general, de otro modo las relaciones internacionales se complican innecesariamente y se disminuye, en cierto modo, la importancia de la extradición, ya con la frecuencia en solicitarla, ya con la tendencia a limitarla a los casos de delitos poco graves.

En consecuencia, opina la Comisión que no debe aprobarse el tratado.

Esto, esto, no podrá servir de obstáculo para que el Poder Ejecutivo, si es que lo tiene a bien abra nuevas negociaciones con el Gobierno del Perú, relativas a un convenio sobre extradición, para los casos de crímenes aboves. Quito, Junio 8 de 1894. - Fidel Ugaz. - Manuel Coronel. - César A. Cordero."

Los D^{os}. Cordero, Yanegas, Ugarte, López y Cordero sostuvieron la justicia del informe, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Se puso en 2^a discusión y pasó a 3^a el Decreto relativo a los Agentes que hubieren renunciado el

como de contribución subsidiaria en 1895.

Asimismo pasó a 2ª discusión el siguiente Proyecto de Decreto presentado por los D^{os}. C. Monge, V. Ugarte y Roman

La Asamblea Nacional
Vista la solicitud de la "Sociedad de Beneficencia Olmedo,

Decretó:

Art.º único. - Promírase de la multa a que se refiere el art.º 4º del Decreto Legislativo de 22 de Abril de 1894, a los Tesoreros Municipales que hasta el 1º de Enero del próximo año, paguen al Colector del "Sanitario Rocafuerte" las cuotas que aduendan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del citado decreto.

Dado B^a.

Después de lo cual se suspendió la presente.

Segunda hora.

Presidencia del Dr. Miguel A. Carbo.

Se incorporaron los D^{os}. Cerón, Echevarría y Viteri.

Leída y aprobada el acta de 5 de Junio, se dio cuenta con la renuncia del Dr. Reina, Diputado por la Provincia de Bolívar.

Puesta en consideración, los D^{os}. Presidentes y Cueva manifestaron que, efectivamente, eran justas las causas alegadas por dicho Señor.

Consultada la Asamblea, tuvo a bien aceptar la expresada renuncia.

Fue aprobada la redacción del Proyecto de Ley de reformas al Código de Enjuiciamientos en Materia civil.

Fueron leídos el informe y Proyecto de Decreto siguientes, presentados por los D^{os}. Antonio Vanezas y Juan J. Parja:

Dr. Presidente: Nuestra Comisión 1ª de Hacienda os informa que habiendo examinado el fallo del Tribunal respectivo en la cuenta presentada por los D^{os}. Gabriel Jesús Quiñes, Vicente Luis Salazar y Andrade Marín como Ministros de Hacienda durante el año 95 lo han encontrado ajustado a la Ley por lo tanto, debéis aprobarlo y exigir la responsabilidad legal a los D^{os}. Vicente Luis Salazar y Andrade Marín, así como declarando fundada la cuenta del Dr. Gabriel Quiñes, salvo nuestro mejor criterio.

336

La Asamblea Nacional

Decreto:

Art.º unico. - Se declara fenecida, sin alcance alguno la cuenta del Sr. Ex. Ministro de Hacienda Gabriel Jesús Ruíz que desempeñó el cargo desde el 1.º de Enero hasta el 30 de Abril del año 1893.

Dado B.º

Se puso a debate el informe.

El Sr. Pareja. - Del fallo pronunciado por el Tribunal de Cuentas en la rendida por los Srs. Andrade, Morán, Salazar y Ruíz, aparece que los dos primeros han cometido infracciones de ley con un alcance en compra de \$200.000 y que el último ha sido declarado libre de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Hacienda el Tribunal de Cuentas ha remitido su informe al Congreso, a fin de que éste apruebe la cuenta, o declare la responsabilidad de los Ministros. La Comisión 1.ª de Hacienda, habiendo encontrado arreglada a ley dicha sentencia ha presentado el informe y decreto lidos. Si la Asamblea aprueba el primero, la tramitación subsiguiente es la determinada por el Decreto Legislativo para el juzgamiento de ley de los funcionarios públicos. Por lo que hace al Decreto, debe sufrir las tres discusiones de Ley.

El Sr. López. - El Sr. Pareja, al llamar informe al fallo o sentencia del Tribunal de Cuentas, está en un error. El Tribunal, al examinar la cuenta del Sr. Ministro de Hacienda, tiene que fallarla, tal como ella se presente, haciendo al Ministro los cargos que le parecieren imputables, porque no será competente para otra cosa. Mas, como el Ejecutivo es responsable de la mejor administración, y si hay que poder conseguirse entre sus facultades no estuviera la de salvar muchas colisiones, a cuyo fin se hace preciso arbitrar medios, que en muchos casos no se compaginaron con la observancia estricta de algunos detalles de la ley, y por este motivo se dan casos en que ordena que un Ministro disponga de cantidades asignadas a una partida para aplicarla a otros gastos preferibles, resulta que es preciso, por justicia, que dada la sentencia se pase la cuenta al Congreso, para que éste estudiando esa justicia, observada así por el Ejecutivo como por su Ministro al hacer cualquier variación, escuse a los Ministros, si su obediencia o arbitrio fueren disculpables, o declare o confirme el fallo condenatorio en caso contrario. Hecha esta explicación se ve claramente, que no es informe sino sentencia la que en la cuenta del Ministro de Hacienda pronuncia el Tribunal.

El Sr. Coronel. - He notado, Sr. Presidente, que no está notificada la sentencia a los rindientes; y por con

vidación. siguiente, no puede la Asamblea suspenderse en este fallo porque la falta de aquella citación, lo deja sin efecto, para poder considerarlo en esta última revisión, dítelo así, a que está sujeta la cuenta.

El Sr. Benavente. - Desearía que el Sr. Doctor Curmel se sirviera citar la disposición legal que previene la citación de que nos ha hablado.

El Sr. Andrade (C.G.). - Satisfaré los deseos del honorable presoprimante, recomendándole fije su atención en el art. 117 del Código de Enjuiciamientos en materia civil, que dice: "Las citaciones se harán con todos los decretos, autos y providencias" En el caso que nos ocupa se trata de una de éstas, y porque es una resolución acerca del asunto principal, ya también porque su parte resolutoria va precedida de la frase "en nombre de la República", lo propio de las sentencias; luego con ésta es necesario que se notifique a los interesados, porque así lo prescribe la ley. Dejar esta formalidad juzgo que constituirá un atropello a una de las garantías otorgadas por la Constitución, lo que no debe hacer jamás la Asamblea en guarda de su deber.

El Sr. Pareja. - La Ley de Hacienda no prescribe, según ha visto la S. Asamblea, por los artículos leídos, que el Tribunal de Cuentas notifique su fallo al Ministro cuya cuenta ha examinado. En vista de las observaciones que los señores han hecho ante el Tribunal emití este su informe, informe que debe recibir su último fallo de la S. Asamblea. Aquí, sin embargo, portada la Comisión, se les ha de citar, y se ha de constituir la Cámara en el Gran Jurado llamado a sentenciar.

El Sr. López. - El Sr. Pareja establece una doctrina desconocida en el foro. Todo fallo debe ser notificado antes que al público, al interesado, porque es preciso que los efectos de tal fallo no sea una sorpresa para el que debe obedecerlo. Así lo establece todo Código del mundo, así el nuestro, así el de Enjuiciamientos, que él es aplicable a los especiales en caso de alguna deficiencia. Establecer lo contrario sería bárbaro, e inaceptable en un país civilizado y republicano, donde, por ser los juicios públicos, pueden ser conocidos por todos, y, especialmente, por aquel a quien interesa.

El Sr. Vasegas. - Se confunde lastimosamente la Ley de Enjuiciamientos civil con la especial de Hacienda, en el caso en cuestión; pues según esta última, la citación con la sentencia del Tribunal de Cuentas no es un rito generalmente necesario, desde que no se concede recurso de revisión, para ante el mismo Tribunal, como sucede en las cuentas rendidas por los Tesoreros de Hacienda, Colectores de rentas fiscales y Tesoreros de las Municipalidades; en las de éstas sube en grado para que el Superior, repare los agravios inferidos por el Jefe

338
a quo; mientras que en las rendidas por el Ministro del
Tribunal de Hacienda, pronunciada la sentencia, por el Minis-
tro de la Ley de Hacienda, surte en consulta al Con-
greso para la aprobación de aquellas, si el fallo es favora-
ble; mas, si es contrario, para que el Congreso declare la
responsabilidad civil o criminal del Ministro respectivo;
apuntando los defalcos o el mal desempeño en el ejerci-
cio de sus funciones.

El Sr. Cevallos pidió que la Secretaría in-
formara sobre si se ha notificado o no a los interesa-
dos con la sentencia.

El Sr. Pareja. - No se los ha notificado por no
ser necesario. Las leyes de Hacienda son distintas. El fallo
pronunciado por el Tribunal de Cuentas, repito, no es sen-
tencia, porque si así lo fuera causara ejecutoria y no sería
susceptible de apelación sino de recurso de queja.

El Sr. Coronel. - Todo lo que acaba de exponer-
se por el Sr. Pareja nos conduce a la tramitación que
hay que observar, en la promulgación de esta cuenta an-
te el Congreso, pero esto no escusa de que para entrar a
la aprobación o improbación del fallo, ha debido notificar-
se con éste a los interesados. No porque en la Ley de Hacin-
da nada se dice expresamente acerca de esta solemnidad,
puede emitirse, cuando es de derecho común, y se se quiere
de derecho natural; pues, como habiamos de defender, mi al-
gor su derecho los rindentes, si no se les ha comunicado la
firmada de la sentencia, no que infirme como algunos Se-
ñores Diputados quieren llamar el fallo del Tribunal.

El Sr. Andrade (C. G.). - No se quieren convencer
algunos Señores Diputados de la necesidad de la citación,
y para ello arguyen que la Ley de Hacienda es distin-
ta de las demás leyes, como si en algunas no se sentaron
principios generales a los que obedece el sistema de legis-
lación. Si tal admitiéramos habría necesidad, casi en cada
ley, de consignar principios ya establecidos, lo cual sería
impropio y hasta ridículo. Creo que sentaríamos un ante-
cedente por demás innatural, si conviniéramos en acreditar
al juegoamiento a cualquier individuo, sin antes poner en su
conocimiento el hecho por el que se le acusa, y más aun en
llevar a cabo una sentencia comprendida al interesado y
causándole perjuicio notable.

A petición del Sr. Buena fueron leídas los arts.
91 y 92 de la Ley Orgánica de Hacienda y la atribución 8.^a del
art. 65 de la Constitución.

Concluida la lectura, el Sr. Coronel, con apoyo
del Sr. Andrade (C. G.), formuló esta moción que fue puesta
a debate:

279

"Que se devuelva al Tribunal de Cuentas el fallo rendido sobre las cuentas rendidas por los Sr. Ministros de Hacienda de 1893, para que se notifique con él a los interesados."

El Sr. Viqueza. — La moción es inaceptable, por injuriosa a la dignidad del Tribunal de Cuentas; bien parece que sus autores tratan de eludir la responsabilidad de los Sr. ex-Ministros. En la discusión anterior, demostré de una manera evidente, lo innecesario que es de que se haya notificado a los rindentes, la sentencia de aquel Tribunal, supuesto que la Ley de Hacienda no concede ningún recurso y si más bien que a los seis días de promulgada se remita al Congreso para los fines que anteriormente expuse. Si el fallo del Tribunal de Cuentas viene en consulta para su revisión al seno del Congreso o de esta Honorable Asamblea, aquí no sufre otro trámite que el examen de la Comisión respectiva para que determine sobre si la sentencia es legal; pero no se admite defensa de ningún género por lo pronto; solo cuando el dictamen es contrario, entonces la Convención o el Congreso procesará el juzgamiento por el Poder Judicial, de los desfalcos, mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, o infracción de ley, como en el caso de haber distraído los fondos destinados para el fomento de tal o cual ramo de la Administración pública; de manera que, según la ley especial dada para el juzgamiento de los altos funcionarios, se observa que los rindentes no quedan privados de la defensa para hacer valer sus derechos ante esta H. Asamblea, por cuanto se les concede el uso del derecho de defensa y les concede el término probatorio de ocho días, después del cual se les atiende su defensa oral.

Por lo dicho, manifiesto que la moción es inconsulta y que persigue el fin ilegal de dejar las cuentas en el aire, como vulgarmente se dice.

La Presidencia invitó al Sr. Pugas (M. A.) para que, como Ministro que fue del Tribunal de Cuentas se sirviera manifestar su opinión al respecto.

El Sr. Pugas (M. A.). — Adrede he guardado silencio mientras se ha discutido este asunto, y no habría tomado la palabra al no ser provocado por el Sr. Presidente, para que dé mi opinión. Cuando se jugaba la cuenta general del Ministerio de Hacienda, correspondiente al año de 1893, oprimí y redí al Tribunal que notificara a los rindentes de aquella época las citaciones y todo lo actuado en los tres diversos juicios que sufrió la expresada cuenta. No se aceptó mi notificación y la Presidencia resolvió que, no habiendo nuevas observaciones, no era necesario citar nuevamente a los ex-Ministros rindentes: este particular consta en una acta que he visto

340
ocasion de presentarla aqui si fuese necesario. Asimismo es cierto que no se ha notificado con el fallo del tercer juicio a aquellos Señores, bien que tal fallo corre publicado en un numero del "Registro Oficial" del año anterior.

Debo indicar que el saldo que arroja esta cuenta procede, en parte, de haber sido juzgada esta conforme a la Ley de Presupuestos del año de 1888, y no a la de 1887, por la cual se habria formulado la cuenta. Es necesario, ademas, hacer una rectificacion, la cual contribuye a apoyar en mi concepto lo correcto y legal del procedimiento que yo deseaba que se siguiera. Al dictarse de la Ley Organica de Hacienda que acaba de leerse, difiere de el de la Ley vigente de 1892 en que permite que el Tribunal pueda hacer nuevas observaciones; y yo creo, por esto, que, al hacer nuevas observaciones, es claro que con es hay que se ha de notificar tambien al rindente o rindentes. En una palabra, he creido que debia procederse de todo en todo conforme a las disposiciones legales referentes al juzgamiento de cuentas, y conforme con lo establecido elocuentemente, a mi modo de ver, en los diferentes articulos de la Ley Organica de Hacienda, que esta en vigencia.

El Sr. Cueva. - Hallo que el Tribunal de Cuentas ha pasado el fallo fuera de tiempo, sin haber notificado previamente con la sentencia a los rindentes, y como la H. Asamblea tiene que declarar o no la responsabilidad legal de estos, lo natural es aprobar la mocion, a fin de que vuelva al Tribunal la sentencia para que se observen los tramites prescritos por la ley.

Cerrado el debate y recogidos los votos nominalmente; a peticion del Sr. Andrade (C.B.), el resultado fue el siguiente: diez y nueve por la afirmativa y veinte por la negativa. Votaron por la afirmativa los Drs. Román, Oros, Rosales, Yela, Andrade (N.), Cevallos, Ruiz (V.), López, Gas (M.A.), Carlos, Cueva, Vera, Villavic, Pazo, Andrade (C.B.), Corahe, López, Ontaneda y el infrascripto Secretario Monge; y por la negativa, los Drs. Presidente, Franco, Ugarte, Pareja, Bellano, Vanegas, Pineda, Paladines, Reina, Gas (E.), Freile, Montalvo, Viteri, Oros, Cisneros, Morales Alfaro, Vicosones, Benavente, Ricavente y el infrascripto Secretario Corral.

En consecuencia, sometido a votacion el informe, fue aprobado; y paso a 2ª discusion el decreto que declara saneada la cuenta del ex Ministro Dr. Guinez.

Puesto en 2ª discusion el Proyecto de Decreto que condona a D. J. Chiriboga (E.) del Alcañes - declarado contra el por el Tribunal de Cuentas, como Tesorero que fue de la Provincia del Chimborazo en el año 1887, paso a 3ª

Leído en 3^{er} debate el decreto por el que se declara que las confiscaciones verificadas sobre los señoríos y más accesorios de los fundos que han estado arrendados, no afectan en nada a los arrendatarios, sino a los propietarios de los raíces, el Dr. Cevallos pidió que la votación fuera nominal, por cuanto no podía como liberal prestar su voto a nada que se relacione con dichas confiscaciones.

Recogidos los votos, fué aprobada la moción por todos los D^{os} Diputados presentes, con excepción del Dr. Cevallos que votó en contra, habiendo ofrecido presentarse en Secretaría su voto razonado.

Receso.

Reinstalada la sesión se puso en 2^o debate el Proyecto de Decreto relativo a facultar al Poder Ejecutivo para que venda en licitación, previo avalúo los terrenos baldíos adyacentes al ferrocarril Masandino, y que el producto sea destinado al servicio de intereses y amortización del capital de dicha obra.

Pasó a 3^{er} con las indicaciones de los Drs. Cevallos y Yépez, de que se exceptúen de ese destino el producto de los terrenos baldíos que están adjudicados a otros objetos por leyes anteriores; y que se ponga: "ferrocarril invaluativo y no Masandino."

En seguida el Sr. Terán pidió que se reconsiderara la resolución dictada por la Asamblea sobre que la aprobación del informe relativo a la aclaración del art. 38 de la Carta Fundamental se tenga por primera discusión del Proyecto de Decreto que en 2^o se presentaría en consonancia con el referido informe, debiendo la Asamblea limitarse a contestar al Sr. Ministro de Obras Públicas, que ella no ha legislado sobre derecho de gentes.

El Presidente Dr. Carlos. - Ayer estuve opuesto a la proposición del Sr. Doctor Terán; mas, ahora, comprendiendo que esta es la forma más correcta que puede darse a la resolución del punto que se discute, estaré por ella.

El Dr. Ugarte. - No hay necesidad de reconsideración, porque basta alegarse el Proyecto referido que está en 2^o para que sea admitida la moción del Sr. Terán.

El Dr. Yépez. - El Sr. Dr. Terán, al expresar en la discusión, que el art. 38 de la Constitución no toca para nada al derecho público ha dicho algo por demás inepto. El Derecho Público establece las relaciones de los gobernantes con los gobernados, y la de los gobernantes entre sí; el privado, las de los gobernantes entre ellos. De lo que resulta que la misma Constitución de un país, por versar sobre principios consuetudinarios

342
misma determinación en garantías de los asegurados, es la base principal, aunque concreta del Derecho Público de un Estado; y si lo que quiso decir; que nuestra Constitución es su artículo ya citado, nada trata del Derecho de Gentes, la libertad queda en pie, pues, al renunciar un extranjero toda reclamación diplomática, está por este mismo hecho renunciándose un derecho que no surge de la legislación del país, sino de un derecho que se renuncia de un modo general en todo extranjero. De cualquier modo, Señor, ya nunca estuve ni puedo estar por ese artículo en el sentido que por algunos se quiere dar, esto es, que un extranjero pueda y deba renunciar a toda reclamación diplomática, por el hecho de no hacerse efectiva la justicia de sus reclamos, ya pronunciándose una sentencia manifiestamente injusta o ya haciéndose un fallo una sentencia que le sea favorable; y no puede estarlo, porque un extranjero al renunciar tal derecho, renuncia algo que no le pertenece, porque ese derecho no es de él como individuo particular, sino de su Nación, como introducida a favor de la generalidad. Las Naciones son tan celosas de los derechos de sus súbditos, que la Francia impone cinco mil francos de multa al francés que en país extranjero demande a otro francés ante un juez que no sea su Consul, y la Inglaterra no exime jamás a los súbditos de los deberes para con su Patria, como una correlación a los derechos expresados. En consecuencia, esa renuncia sólo podría referirse, aunque de un modo impropio, a la costumbre de algunos extranjeros de interrumpir los procedimientos judiciales con redacción prematura, y, por lo mismo, impropios. Póngase la mención en este último sentido, y tendré el gusto de aprobarla.

El Dr. Cervera defendió su parecer.

El Dr. Franco. - No comprendo a donde van examinadas las disertaciones de los Drs. Dr. Cervera y López, estando como están conformes en el fondo y el objeto, y solo diversas en la forma.

El Dr. López. - El punto osorio consiste en saber si la renuncia se refiere al derecho de reclamar antes del juicio o durante él, o al de hacerlo de una sentencia que se considere injusta. En el primer caso, no hay tal derecho, porque al entrar un extranjero al país, le hace bajo la condición de observar sus leyes, y así nuestro Código Civil al expresar: que la Ley obliga a todas las habitantes incluso los extranjeros y que su ignorancia no excusa a persona alguna, manifestándolo está claramente. En esta parte las Naciones tienen que sujetarse a este régimen, porque así lo exige la naturaleza, bajo la forma de autonomía o independencia que a cada una corresponde. Pero si se trata de

34
esa renuncia, por causa de una denegación de justicia, repito, de es-
tranjeros renunciante hace algo negativo, y de ningún valor por
alentar contra el derecho de su Patria.

El Sr. Cerón impugnó la opinión del Sr. Doctor
Tépez.

Cerrada la discusión, fue aceptada la reconside-
ración, habiendo pedido los Drs. Ogas y Vanegas en el
voto negativo.

El Sr. Cerón, con apoyo de los Drs. Andrade
C.O. y Paladines, propuso esta moción:

"Que se controle al Sr. Ministro de Obras Públicas,
en la canonilla motivada por el Sr. Doctor Harman,
que la Asamblea es innecesario aclarar el art. 38 de la
Constitución, por cuanto ella no ha legislado sobre ese dere-
cho, reconocido por el "Derecho de Gentes".

Sometida a examen, el Sr. Cerón pidió se die-
ra lectura a la parte del acta en que consta la discusión
del artículo cuya aclaración se pretendía.

Leída dicha parte, el Sr. Cerón expresó que su
exigencia había obedecido al deseo de que la Asamblea, se
penetre del verdadero espíritu con que fue aprobado el artí-
culo, y no proceda con inconsecuencia.

El Sr. Tépez. - Tal como se ha propuesto la mo-
ción por el Sr. Dr. Cerón, parece que se evadiera la inter-
pretación. Yo no sé por qué hayamos de rehuir el cumplimien-
to de un deber, cuyo fin se enlaza con una conveniencia
nacional. Digase, francamente: que la renuncia se refiere a
impedir que se interrumpan los procedimientos judiciales.
Con esto, sea cual fuere el fin que se haya tenido al firm-
tar el art. 38 que se interpreta, y aun cuando no correspon-
da a tal renuncia, porque la interrupción no puede ser ja-
más un derecho individual que es el que se niega,
creo que habríamos satisfecho los deseos que se han mani-
festado por el Ministerio, para solicitar la interpretación.

El Sr. Vanegas. - La moción propuesta por el Sr.
Dr. Cerón es contradictoria, desde luego que con ella
enuncia el principio de que se ha legislado y no se ha legis-
lado en materia de Derecho de Gentes: es peligrosa y temera-
ria a la vez. Voy a demostrarlo: la primera parte de la mo-
ción dice que no admite aclaración el art. 38 de la Constitu-
ción de la República, por ser terminante y explícito y no sujeto
a duda alguna; y luego expresa que no trata el de ningún
punto de derecho de gentes, porque no se ha legislado a cerca
de él. Ahora pregunto; ¿qué se entiende por reclamación diplo-
mática? Cualquiera entiende que es la gestión que un Sobera-
no de un Estado dirige al de otro, para que éste repare la inju-

344
juris recibida por el subdito del último, como sucede en las casas de denegación de justicia o cuando una sentencia es notoriamente injusta, y así en otros casos. El artículo constitucional preceptúa que en todo contrato con el Gobierno del Ecuador o con un ciudadano perteneciente a esta Nación, es condición la renuncia implícita a toda reclamación diplomática; luego se ha legislado en materia de Derecho de Gentes. Y como quiera que la 2ª parte de la moción habla lo contrario de lo que contiene el precepto constitucional, como si se dijera que no se ocupa para nada de la implícita renuncia a toda reclamación diplomática; luego los dos términos o partes de la moción contienen manifiestamente el principio de contradicción. Lo temerario y peligroso porque se daría el precedente al Sindacato Panamericano de que obramos con mala fe y damos sospechas para que así se nos juzgue: sobre todo el artículo constitucional nos pone a cubierto nuestra debilidad, porque no seríamos capaces de hacer cara a la Unión Americana, toda vez que carecemos de recursos y de fuerzas. La Nación ecuatoriana, en virtud de su soberanía e independencia puede exigir las condiciones necesarias para igualarse e igualar a sus subditos con otras Naciones y los subditos de éstas.

El Dr. Cerán atacó los razonamientos de los señores López y Vanegas.

El Dr. Cordero defendió la moción, manifestando que no era necesario interpretar el art. 38 de la Constitución, por cuanto el no podía referirse al caso propuesto por el Dr. Larmann, en el que había derecho para la reclamación diplomática, puesto que ninguna Constitución podía alterar las leyes del Derecho de Gentes.

El Dr. Vanegas. - No he sostenido lo que asegura el Dr. Presidente, sino que la moción contiene un principio contradictorio, temerario y peligroso, como ya lo he demostrado.

El Dr. Echevarría atacó los razonamientos del Dr. Cerán, expresando que un extranjero no necesitaba renuncia explícita del derecho de reclamación diplomática para someterse a las leyes del país en que se domiciliaba, pues, por el mero de hecho de entrar a formar parte de la sociedad en él establecida, quedaba sujeto a la legislación de dicho Estado; y que por lo mismo, la renuncia de que habla el art. 38 de la Constitución se refería al caso puntualizado por el Dr. Larmann.

El Dr. López. - Ya he demostrado que la renuncia se coloca al medio o al fin del pleito. Si lo primero no hay que renunciar, porque no corresponde al extranjero intervenir las funciones judiciales, salvo que se someta a reconocer su falta de razón para reclamar. Y si lo segundo, tampoco hay que renunciar, pues, ya he dicho que el derecho que un

34
extranjero ejercer en país extranjero no es de él solo, sino de su Na-
ción, la cual no podrá nunca consentir en que se hiciera su au-
torización.

El Sr. Andrade (C.O.).— No veo, Sr. Presidente, que sea
protestativo si en cualquier individuo particular acudir a la Con-
vención o al Congreso, exigiéndole la interpretación de un ar-
tículo constitucional y que esta Corporación, accediendo a
dichas exigencias, se ponga en el acto a discutir un proyecto
de ley, aplicando el sentido en que lo dictó. Hoy el Sr. Har-
mon acusa. Tiene una curiosidad y aquí de la Asamblea pro-
puesta a dictar otra ley a renglón seguido de haber dado la
Constitución. Esto es por demás incorrecto, y así, juzgo que la
moción que se discute y a la que he prestado mi apoyo, es
la mejor respuesta que debe darse al peticionario, sólo porque
se trata de un asunto de grande importancia, y a cuya rea-
lización deseo contribuir del modo que mi entusiasmo lo per-
mita.

El Sr. Igas (C.).— Se hace, innecesaria, en efecto, to-
da interpretación, toda aclaración respecto del art. 88 de la Cons-
titución; pero no por el deje de referirse al Derecho Público
Internacional, sino porque precepta de un modo claro, explí-
cito y terminante que todo contrato que un extranjero celebre
con el Gobierno, o con un individuo particular, lleva impli-
citamente la condición de la renuncia a toda reclamación di-
plomática. Las palabras todo y toda relativas a los contratos y
a las reclamaciones diplomáticas, respectivamente, reducen
cualquier duda o restricción que quisiera encajarse en el
citado artículo, y no veo yo cómo podría hacerse ninguna sal-
vedad, sin reformar ahora lo que no puede reformarse, y
sin confundir la usucidad con la luz.

Las reclamaciones mencionadas, de cualquier es-
pecie que sean, ya versen sobre denegación de justicia de par-
te de los Tribunales o Juzgado de la República, o sobre mala
administración de ella, o en fin, sobre falta de voluntad
de alguno o de todos los Poderes Públicos, o dar cumplimiento
a las resoluciones o sentencias que se dicten, esas reclama-
ciones no pueden interponerse, siempre que se refieren a con-
tratos, o sean la consecuencia de ellos. El extranjero los ha
renunciado y, en virtud de la renuncia, no puede el Gobier-
no de su país intervenir en nada; pues con arreglo a los
principios del Derecho Internacional, carece de objeto inter-
vención, es decir, no hay sobre que pueda ejercerse, desde que un
individuo no tiene tampoco derecho alguno que pueda reclamar.

Si nada tiene un extranjero, porque todo lo ha
renunciado, voluntariamente, con arreglo a la Constitución,
bajo cuyo imperio hace esa renuncia, yo no sé a que conduci-
ría una reclamación diplomática, ni cual sería el alcance que

quisiera darsele.

La Constitución ha previsto estos casos. Decir, ahora, que no ha legislado sobre lo mismo que está preceptuado de una manera general y absoluta, es volver atrás en lo ya establecido, equivale a reformar el artículo, reforma que no puede decretarse por ahora. Por consiguiente, creo yo que puede aprobarse la moción que se discute y mi voto será negativo.

El Sr. Andrade (C.G.). - La solicitud del Señor Harman no puede ser más clara y terminante: pide una aclaración al art. 38 de la Constitución, y su texto se puede llenar con la fórmula propuesta. Yo aún jurgo que mi de ella habría necesidad; pues el artículo debe entenderse que no ataca ese gran derecho que tiene todo extranjero en el caso de denegación de justicia, en el curso de un juicio, o de exigir el cumplimiento de una sentencia, que de otro modo hubiéramos echado por tierra un derecho reconocido por las leyes internacionales, y declarado por lo mismo una disposición inítil. Luego, pues, para concluirlo todo, transcribámosle la moción al interesado, que es cuando deca, y no seamos tan prodigos en dar más de lo que nos piden.

El Sr. Egas (S.). - El artículo constitucional se dirige en mi concepto, a igualar, por decirlo así, los derechos de los extranjeros con los que tienen los nacionales relativamente a los efectos de un contrato celebrado en el Senador, ya sea con el Gobierno o con individuos particulares. Quiere precisamente poner a la Nación fuera del predominio de la guerra, encasillándose en el Decreto. El extranjero que quiera contratar debe saber que no podrá valer de los recursos que los establecidos por nuestras leyes y que en ningún caso llevará sus quejas ante su Gobierno, para que se interponga entre él y los Poderes Públicos senatorianos. Si así contrataron, que contrataron en buena hora.

Nadie ha negado que los extranjeros tienen la facultad de representar ante su Gobierno sobre los agravios que se les hubiere inferido en otros países y que este Gobierno debe ponerles la correspondiente protección con arreglo al Derecho Internacional. No es ese el punto. Lo que debe demostrarse es que esa facultad de los ciudadanos, que mira tan solo a su interés particular o privado, no sea remunerable; o que ella pertenezca al Derecho Público de las Naciones. Entonces y solo entonces podría sostenerse que no ha podido legislar la Asamblea en el sentido que ha legislado.

¿Puede imponerse condiciones a un contrato? Indudablemente que sí. Pues una de ellas es que se determine al extranjero a toda reclamación diplomática, y la Constitución establece que así se ha de hacer necesaria-

34
mente cada caso que ocurra. Esto es muy claro, y no hay en ello, a mi modo de ver, violación alguna del derecho de las naciones, ni ofensa para ninguna en particular. Cada cual en virtud de su soberanía, dicta las leyes que han de observarse dentro de su territorio. Tanto por los nacionales como por los extranjeros.

El Sr. Ruiz (C.). - La moción es del todo contraria al espíritu del art. 38 de la Constitución en el que al decir que todo contrato que un extranjero celebre con el Gobierno o con un individuo particular, lleva implícitamente la condición de la renuncia a toda reclamación diplomática, se entiende que tal renuncia ha de ser antes del juicio, después del juicio y dentro del juicio. Esto no admite duda.

El Sr. Ugarte, haciendo hincapié en las razones expuestas por el Sr. Andrade (C.O.), defendió la moción propuesta.

El Sr. López. - La aclaración pedida es materia de una nueva ley y no de una simple moción; por tanto, el informe en debate debe pasar a 3ª, negándose la moción que se discute.

Cerrado el debate, la Presidencia hizo presente a la Asamblea que caso de negarse la moción se entendería que pasaba a 3ª el informe.

Instaurada la Asamblea de este particular, se procedió a recibir la votación nominal sobre la moción del Sr. Cerain, resultando ésta negada. Hubieron por la afirmativa los Srs. Presidente Carlos, Frances, Ugarte, Poueda, Paladines, Vera, Morales Alfaro, Villavis, Cordero, Vascones, Reina, Tronny y Andrade (C.O.); y por la negativa, los Srs. Román, Gna, Cuervo, Rosales, Arellano, Pareja, Amegas, Hela, Andrade (Mr. N.), Cevallos, Ruiz (C.), López, Egas (C.), Egas (Mr. A.), Freile, Montalvo, Viteri, Cisneros, Pano, Míper, Ontaneda, Picavalle y los infrascriptos Secretarios General y Frange.

En seguida, según la intención de la Asamblea al negar la anterior moción, pasó a 3ª el informe en debate.

Se levantó la sesión.
El Presidente ocasional de la Asamblea,

El Diputado Secretario,

El Diputado Secretario,

Celiano Morge